



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN .: 11001 3335 012 2020 - 00120-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO BERNAL MONROY
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y
ACCIONADOS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y notificada al Director de Sanidad de la Policía. Posteriormente, ante la respuesta de dicha entidad, con auto de 19 de junio, se ordenó la vinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el tutelante que hace año y medio al retirarse de la Policía Nacional se inició la correspondiente Junta Médico Laboral, para evaluar las posibles lesiones y enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio, así como sus secuelas. Aduce que con ocasión a dicha Junta su médico tratante emitió las correspondientes órdenes para las citas con los especialistas, a fin de obtener los diagnósticos necesarios para una posterior evaluación e indemnización.

Argumenta que las citas deben realizarse en el lapso máximo de un año, so pena de perder cualquier derecho de reclamación, y en su caso particular, el término vence el 13 de agosto de 2020. Informa que las referidas citas se deben solicitar a través de un call center y que pese a haber llamado en reiteradas ocasiones la respuesta de parte de la entidad es que no hay agenda disponible. Ante esta situación, el 26 de febrero del 2020 radicó derecho de petición No. 003070 en la Dirección de Sanidad de la Policía solicitando la asignación de las citas, habida cuenta que los términos para hacer llegar los resultados a medicina laboral vencen el día 13 de agosto de 2020. Explica que en respuesta a su requerimiento el 16 de marzo del 2020 con Oficio No 090446 la entidad le expresó que dichas citas se asignan llamando al call center y que debía seguir intentando.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y salud, ordenando a las accionadas programar las citas de **Neurología, Optometría, Ortopedia, Audiometría y Psiquiatría.**

CONTESTACIÓN

- **Dirección de Sanidad**

El director de la entidad adujo que, en virtud de las facultades de delegación y desconcentración, ha organizado la prestación del servicio de salud a través de

las Unidades Prestadoras de salud. En consecuencia, solicitó la vinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá, quien era la competente para atender las pretensiones de la accionante.

- **Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá**

El jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 dio contestación a la presente acción, argumentando que con oficio No. S-2020-202474/UPRES comunicó al accionante que le habían sido asignadas las citas de Audiometría, Ortopedia y psiquiatría. Agregó que mediante correo electrónico solicitó el agendamiento de las citas de neurología, optometría y medicina interna. Enfatizó que no existen términos perentorios para realizar la valoración por parte de los especialistas y que cuando las mismas sean efectuadas en su totalidad, la Junta Médico Laboral citará al accionante para dar un diagnóstico definitivo.

Por lo anterior, solicita se niegue la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la prestación de los servicios de salud

Ha señalado la Corte Constitucional, en relación con el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, que la misma debe ser oportuna, eficiente y de calidad, así lo expresó en Sentencia T- 201 de 2014:

“(...) la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

(...)

*De otra parte, en relación al **derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico)** la jurisprudencia ha expuesto de manera reiterada que está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad]. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones.*

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las

condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.” (Negrilla el Despacho)

De lo anterior se colige que para hacer efectivo el derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico), al paciente se le debe garantizar el acceso sin dilaciones a los exámenes y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud

2. Del derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Analizados los elementos esenciales de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, pasa el Despacho a verificar la situación particular a fin de establecer si la actuación desplegada por la entidad fue suficiente para garantizar su protección.

3. Caso concreto.

*En el caso de marras el señor Bernal Monroy, buscaba que las entidades accionadas le asignaran citas con los especialistas de **Neurología, Optometría, Audiometría, Ortopedia y Psiquiatría**, las cuales fueron ordenadas al momento de efectuarle la valoración de retiro del servicio activo de la Policía Nacional.*

*Con la contestación de la demanda se allegó el oficio No. S-2020-202474/UPRES de 23 de junio de 2020, a través del cual se informa al demandante que las citas de **Audiometría, Ortopedia y Psiquiatría** habían sido asignadas de la siguiente manera:*

- *Audiometría cita quedo programada para el día 24 de junio de 2020 a las 14:40 horas con la Dra. Nohora Herrera en las instalaciones del Duarte Valero piso 2. Cra 68b Bis # 58 - 44*
- *Ortopedia cita quedo programada para el día 30 de junio de 2020 a las 07:30 am horas con la Dra. Blanca Magaña en las instalaciones del Duarte Valero piso 2. Cra 68b Bis # 58 - 44*
- *Psiquiatría cita quedo programada para el día 30 de junio de 2020 a las 09:00 am horas con la Dra. Pilar Hernández en las instalaciones del Duarte Valero piso 2. Cra 68b Bis # 58 - 44*

No obstante, allí nada se le informó sobre las citas de **Neurología y Optometría**. La anterior comunicación fue enviada al correo electrónico difebemo33@hotmail.com

De otro lado, aporta constancia de correo electrónico donde se evidencia que el jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1, solicita la viabilidad de agendamiento de las dos citas restantes, esto es, **Neurología y Optometría**

Bajo estas consideraciones encuentra el Despacho que en relación con el derecho a la salud del señor BERNAL MONROY, la actuación de la entidad ha garantizado su protección, pues quedó demostrado que le fueron asignadas tres de las citas solicitadas y de las dos restantes se solicitó su agendamiento vía correo electrónico por parte del jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1.

No obstante, no ocurre lo mismo frente a su derecho de petición radicado el 26 de febrero del 2020, pues si bien se dio respuesta mediante oficio No. No. S-2020-202474/UPRES de 23 de junio de 2020 donde se asignaron algunas de las consultas con especialistas, nada se dijo acerca de las que no fueron agendadas. Esta situación afecta el núcleo esencial del derecho fundamentales de petición que exige que las respuestas sean completas y detalladas sobre los asuntos que verse la solicitud.

Resta advertir que el correo electrónico a través del cual la entidad gestiona el agendamiento de las consultas de Neurología y Optometría fue puesto en conocimiento de este Despacho con la contestación de la tutela, pero no se evidencia que tal situación hay sido comunicada al peticionario.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al JEFE DEL GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1., que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva y comunique al actor lo relacionado con la solicitud de las citas de **Neurología y Optometría**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor **DIEGO FERNANDO BERNAL MONROY** vulnerado por el **JEFE DEL GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al JEFE DEL GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1 que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, resuelva y comunique al actor lo relacionado con la solicitud de las citas de **Neurología y Optometría**

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ